



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 9 de agosto de 2021

Número 5841-A

CONTENIDO

Voto particular

De la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del PRI, al dictamen de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, con proyecto que declara la procedencia de la acción penal en contra del diputado Benjamín Saúl Huerta Corona

Anexo A-1

Lunes 9 de agosto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

CLAUDIA PASTOR BADILLA, INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN LA LXIV LEGISLATURA, EMITO MI VOTO EN EL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/03/2021, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA, INTEGRANTE DE ESTA LEGISLATURA.

**DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

P R E S E N T E.

Quien suscribe **Claudia Pastor Badilla**, Diputada Federal e integrante de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aplicables *mutatis mutandis*, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, formulo ante Usted el presente **VOTO** en relación con el expediente anunciado, el cual le solicito se tramite conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables, entre los que se encuentra, el hacer constar en el acta correspondiente, su contenido integral.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, expongo las razones que justifican el sentido de mi decisión, las cuales difieren de las expresadas en el dictamen que se analiza:

ANTECEDENTES.



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

I. El 27 de abril de 2021, se recibió en la Secretaría General de la Cámara de Diputados la solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para estar en aptitud de proceder penalmente en contra de Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo siguiente:

A. Acusaciones.

1ª. El 30 de julio de 2019, el denunciado acudió a un restaurante con la víctima de sexo masculino identificada con las iniciales M.A.S.S., donde le ofreció beber un trago de whisky en las rocas, el cual lo hizo sentir mareado y débil.

Posteriormente el inculpado le ofreció a la víctima que se hospedarán en la misma habitación dentro del hotel "Palace". Al llegar a la habitación, el inculpado ingresó al baño y la víctima, mareada, se acostó en la cama.

Acto seguido, el inculpado salió desnudo del baño, se sentó del lado derecho de la víctima y ejecutó actos sexuales sin llegar a la cópula, realizando tocamientos en los genitales de la víctima.

Con base en tal información se inició la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-2021, en la que se lograron recabar diversos datos de prueba de carácter testimonial, pericial y documental, mismos que guardan cierta relación entre sí y que pretenden acreditar los hechos denunciados.

2ª. El 20 de abril de 2021, el denunciado y la víctima de sexo masculino y menor de edad, identificada con las iniciales C.J.R.L.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

acudieron a la Cámara de Diputados, donde estuvieron realizando diversas actividades hasta aproximadamente las 23:00 horas.

Al salir del lugar, el inculpado y la víctima se dirigieron al hotel "Exe Cities Reforma", sin embargo, en el trayecto el inculpado se detuvo en una tienda Oxxo para comprarle una lata de refresco Squirt a la víctima. Al ingerirla, la víctima percibió un sabor amargo y comenzó a sentirse mareada y débil. Posteriormente, llegaron al hotel y entraron a una habitación alquilada para los dos. Acto seguido, la víctima mareada se acostó en la cama y el inculpado ingresó al baño, después salió desnudo y se sentó del lado derecho de la víctima.

El inculpado comenzó a bajar los pantalones y calzones de la víctima que aún se encontraba débil, realizó cierto sometimiento físico sobre él, se sentó encima de sus piernas, puso saliva en el pene del menor de edad y se lo introdujo en el recto.

Momentos después, la víctima logró sustraerse, tirarse de la cama, trasladarse y resguardarse en el baño hasta las 6:00 horas, hora en que abandonó la habitación y salió del hotel.

Acto seguido acudió a una patrulla para informar a los policías sobre lo ocurrido, por lo que las autoridades se dirigieron a la habitación del hotel donde aún se encontraba el Diputado Federal y lo detuvieron para trasladarlo al Ministerio Público.

Con base en tal información se inició la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021, en la que se lograron recabar diversos datos de prueba de carácter testimonial, pericial y



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

documental, mismos que guardan cierta relación entre sí para acreditar los hechos denunciados.

B. Delitos imputados.

- **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos, tipificado en el artículo 177 del Código Penal de la Ciudad de México:**

Comete el delito de abuso sexual la persona que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto.

A la persona que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y se aumentará en una mitad si se ejerciere violencia física o moral.

- **Violación Equiparada Agravada, tipificado en el artículo 175 del Código Penal de la Ciudad de México:**

Comete el delito de violación equiparada la persona que realice cópula con otra persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

A la persona que cometa violación equiparada, se le impondrá la misma sanción que se tiene contemplada para la violación, es decir, se le impondrá una pena de seis a diecisiete años de prisión y se aumentará en una mitad si se ejerciere violencia física o moral.

II. Ese mismo día, la solicitud de Declaración de Procedencia se ratificó

por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se turnó a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

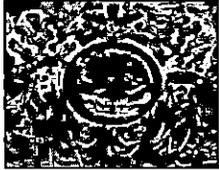
III. El 28 de abril de 2021, se radicó el asunto y se registró con el expediente SI/LXIV/DP/03/2021.

IV. El 30 de abril de 2021, se notificó el proveído anterior al diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, haciéndole saber su garantía de defensa y que, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con un plazo de siete días naturales, siguientes a la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El 7 de mayo de 2021, el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona respondió a la acusación, no negó los hechos pero manifestó que existían vicios en el procedimiento, ya que la solicitud de declaración de procedencia no fue ratificada por la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sino por personal adscrito a dicho órgano. Así mismo, señaló que la solicitud de declaración de procedencia y las carpetas criminales abiertas en su contra, eran producto de un ejercicio de persecución política y linchamiento mediático, en virtud de que los hechos materia del delito fueron ampliamente difundidos en los medios de comunicación.

VI. El 8 de mayo de 2021, se tuvo al denunciado compareciendo por escrito al procedimiento y realizando diversas manifestaciones. En el mismo auto se abrió un periodo probatorio para las partes de 30 días naturales, el cual transcurrió del 9 de mayo al 6 de junio de 2021.

VII. El 4 de junio de 2021, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ofreció pruebas para sustentar la procedencia de su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

petición.¹ Una vez transcurrido el periodo probatorio, se hizo constar que por parte del inculpado no se recibió medio de prueba alguno.

VIII. El 9 de junio de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio. Las pruebas periciales y testimoniales se calificaron como documentales y se tuvieron por desahogadas en ese momento.

La de la voz, hizo valer en la sesión que el desahogo de estas pruebas debía verificarse conforme a lo dispuesto en las normas procesales en materia penal, aplicables de forma supletoria en este procedimiento, es decir, mediante interrogatorio y contrainterrogatorio a cargo de las partes, pues así se daban a conocer los motivos y razones de carácter técnico que sustentaban en el sentido de las conclusiones de los peritos y testigos. Mis observaciones respecto a la admisión y desahogo de estas pruebas, se presentaron por escrito y obran en el expediente.

Además, solicité expresamente que desde esa fecha se ordenara el cierre de instrucción y se pusiera el expediente en estado de resolución, dado que en dos ocasiones –al rendir su informe y durante el periodo probatorio– se le había dado oportunidad al inculpado de ejercer su derecho de defensa y en ningún caso negó o intentó desvirtuar los hechos por los cuales se le denunció.

IX. En la misma fecha, se cerró la instrucción del procedimiento y se señalaron las fechas para el periodo de vistas y alegatos.

Estos plazos transcurrieron del 10 al 12 de junio de 2021 para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del 13 al 15 de junio de 2021 para el inculpado Benjamín Saúl Huerta, a fin de que se tomaran los datos que requirieran para formular alegatos. El plazo para formular alegatos corrió del 16 al 21 de junio de 2021.

¹ Las pruebas ofrecidas por la solicitante se describen en el anexo único.

X. El 18 de junio de 2021, la Sección Instructora recibió los alegatos rendidos por la solicitante, mientras que el 21 de junio los alegatos del inculpado.

XI. El 27 de junio de 2021, se circuló a las integrantes de la Sección Instructora el proyecto de acuerdo sobre la recepción de alegatos y, además, el proyecto de Dictamen sobre la solicitud de declaración de procedencia instaurada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra del Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona.

XII. La presidencia de la Sección Instructora convocó a sesión a celebrarse el 1 de julio de 2021, para analizar y discutir la propuesta contenida en el proyecto de resolución. Sin embargo, no se logró el quórum requerido para ello.

XIII. En vista de lo anterior, la presidencia convocó nuevamente a las integrantes de la Sección Instructora para sesionar el 5 de julio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

En su solicitud de declaración de procedencia, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, expuso ante la Sección Instructora que, en función de las investigaciones realizadas y a partir de la denuncia presentada, se cuentan con elementos suficientes para acreditar los delitos que se le imputan al Diputado Federal de la LXIV Legislatura, Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo que solicita la emisión de la declaratoria de procedencia en contra del inculpado.

La causa de pedir se sustenta en las conductas que, desde su punto de vista, actualizan el tipo penal de Abuso Sexual Agravado Diversos Dos y Violación Equiparada Agravada.

En relación con los hechos precisados en la solicitud destacan dos imputaciones concretas:

1. Por medio de la declaración/comparecencia ministerial de la víctima de identidad reservada **M.A.S.S.**, donde relata el actuar doloso consistente en la exteriorización de las conductas de índole sexual cometidas en agravio de la víctima denunciante, quien hace la imputación directa en contra de Benjamín Saúl Huerta Corona; detallando la intervención a título de autor material con la que participó en su comisión, la cual se tiene por aquí reproducida.

Las conductas a que se hace referencia se encuentran determinadas en la ley penal como el delito de **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos**, y encuentran su clasificación jurídica en:

- Los artículos 177, párrafo primero (Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo);
- 176, párrafo segundo (se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo);
- 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (Hipótesis: por quien valiéndose de medios que le proporcionen su cargo público); fracción IV (Hipótesis: por la persona que aproveche la confianza en ella depositada); fracción V (fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular);
- En relación al artículo 15 principio de acto (delito realizado por acción);
- 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal);

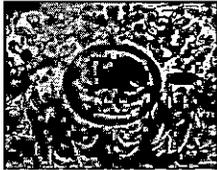
- 18, párrafo primero (hipótesis las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización);
- 22, párrafo primero (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Este delito es sancionado en los artículos 177, párrafo primero (hipótesis de sanción: se le impondrá de dos a siete años de prisión); con relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes).

2. Por medio de la declaración/comparecencia ministerial de la víctima menor de edad con identidad reservada de iniciales **C.J.R.L.**, representado por su señora madre de iniciales **M.A.L.**, donde se establece la narración de hechos que bien podrían encuadrarse en el catálogo de delito consistente en Violación, pues se exteriorizaron conductas que atentan contra su libertad Sexual y que resultan ser atribuibles al Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona, pues pesa en su contra la imputación directa al estar bien identificado como la persona que a título de autor material participó en su comisión, declaración de la víctima que se tiene por aquí reproducida.

Las conductas a que se hace referencia se encuentran determinadas en la ley penal como el delito de **Violación Equiparada Agravada**, y que encuentra su clasificación jurídica en:

- Los artículos 175, párrafo primero (se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena al que:) fracción I (realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo) y párrafo segundo (hipótesis de violencia física);



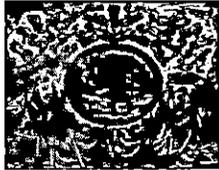
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

- 174, párrafo segundo (hipótesis: se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía anal);
- 178 (cuando fueren cometidos:) fracción III (hipótesis: por quien valiéndose de medios que le proporcionen su empleo cargo público) fracción IV (hipótesis: por la persona que aproveche la confianza en ella depositada);
- Con relación a los artículos 15 (principio de acto: delito realizado por acción);
- 17, párrafo inicial (atendiendo a su momento de consumación:) fracción I (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal);
- 18, párrafo primero (hipótesis las acciones delictivas pueden realizarse dolosamente) párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se bate, quiere su realización);
- 22 (son responsables del delito, quienes:) fracción I (lo realicen por sí).

Este delito es sancionado en los artículos 175, párrafo primero (hipótesis de sanción: se sancionará con la misma pena); al relacionarse con el 174, párrafo primero (se impondrá prisión de seis a diecisiete años); en relación al 178, párrafo inicial (las penas previstas para la violación se aumentarán en dos terceras partes).

Ambos ilícitos con relación a los artículos 28 (hipótesis: concurso real de delito); párrafo segundo (hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos) y 79 (aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos) párrafo segundo (en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código). Numerales todos del Código Penal para el Distrito Federal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

Al presentar el informe correspondiente, el Diputado Federal **no negó los hechos que se le atribuyeron** por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sino que solamente se limitó a mencionar que en las carpetas de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-2021** y **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021** abiertas en su contra, se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 constitucional, dado que a su consideración se trataba de un asunto con fines meramente de persecución política y linchamiento mediático, dadas las diversas notas difundidas por los medios de comunicación. Por otra parte argumentó que la solicitud de declaración de procedencia no fue ratificada por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, sino por personal adscrito a la misma, lo que a su consideración implicaba una violación procedimental en su contra.

Asimismo, durante el periodo probatorio, no presentó ninguna prueba de descargo para desvirtuar los hechos por los cuales se le acusó.

Con base en lo anterior, nos corresponde en determinar, en primera instancia, si la privación del fuero constitucional que se solicita, se justifica a la luz de los hechos denunciados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Posteriormente, de ser el caso, si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE VOTO.

A fin de ser congruente con lo manifestado en otros procedimientos de declaración de procedencia, aunque **comparto** las conclusiones a las que se arriban en la resolución, es mi deber señalar las irregularidades que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento, pues no



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

se siguieron las normas inherentes a los plazos, así como la admisión y valoración de las pruebas

Para sustentar mi posición expongo: I. Violaciones procesales, con base en los siguientes apartados: **1.** Del procedimiento ante la Sección Instructora, **2.** Del régimen probatorio, **3.** Caso concreto y, **4.** Conclusión.

Por lo que se refiere a la acreditación de los elementos de los tipos penales y la presunta responsabilidad del denunciado, comparto el sentido del proyecto de resolución por lo siguiente:

II. La solicitud de declaración de procedencia promovida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está justificada dadas las pruebas que obran en el expediente y que el servidor público inculpado no negó los hechos que se le imputan ni aportó pruebas de descargo. Para ello desarrollo los siguientes apartados: **1.** Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan, **2.** Del régimen probatorio, **3.** Caso concreto, y **4.** Conclusión.

I. Violaciones procesales.

1 de 4. Del procedimiento ante la Sección Instructora.

De acuerdo con el artículo 111 constitucional, el procedimiento de declaración de procedencia corresponde a la Cámara de Diputados.

Según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional debe estar integrada por un mínimo de 12 y un máximo de 16 diputados o diputadas federales, de la cual se conforma la Sección Instructora.

La Sección Instructora se constituye por cuatro diputadas o diputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 1-1 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es

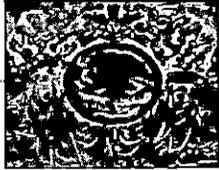
la encargada de sustanciar en exclusiva el procedimiento de declaración de procedencia y **practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado**, así como la **subsistencia o no del fuero constitucional del servidor público**, a fin de dictaminar si ha lugar a proceder penalmente en su contra, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, el ámbito competencial y de atribuciones de la Sección Instructora consiste en lo siguiente:

1. El ejercicio exclusivo de la facultad de –la Cámara de Diputados en particular– para resolver sobre la subsistencia o eliminación de la inmunidad constitucional de un servidor público;
2. El principio de contradicción de las partes y **la adecuada conducción del procedimiento**;
3. La **recepción, calificación y desahogo de pruebas** que sustenten la resolución de procedencia, y
4. La dictaminación que se presenta a la Asamblea en Pleno de las Diputadas y los Diputados, erigida como Jurado de Procedencia, para que la discuta y la vote.

En específico, el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público con solicitud de declaración de procedencia en contra de uno de los servidores públicos señalados en el artículo 111 constitucional, **se enviará por riguroso turno a la Sección Instructora** y ésta actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Tras recibir el turno respectivo y dentro de los 3 días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora debe



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

informar al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes para dar contestación a la solicitud recibida.

Posteriormente, según lo establecido por el artículo 14 de la ley mencionada, la Sección Instructora deberá abrir un **periodo de prueba** por 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, así como las que la propia Sección estime necesarias, para posteriormente calificar su pertinencia, desechando las que sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, el artículo 15 del mismo ordenamiento obliga a la Sección Instructora de poner el expediente a la vista del denunciante por un plazo de 3 días naturales, y por otros 3 días naturales a la vista del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

De conformidad con los artículos 16, 17 y 25 del citado ordenamiento, una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora debe emitir su dictamen, dentro de un plazo de 60 días hábiles prorrogables por 15 días más, con el siguiente contenido:

- **Conclusiones de inocencia:** Se declara que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho que dio origen al procedimiento; o
- **Conclusiones de responsabilidad:** Se determina que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, por lo cual se propone proceder en su contra y eliminar el fuero constitucional que le corresponde.



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

Agotado el procedimiento de sustanciación, la Sección Instructora emite su determinación y la remite a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que la Asamblea discuta y vote la determinación respectiva.

En este asunto, debo señalar que la posición inicial del presidente de la Sección Instructora era reservar su resolución a la próxima Legislatura, en un claro uso político del procedimiento de Declaración de Procedencia, pues el inculpado forma parte del mismo grupo parlamentario que integra el presidente, y en franco desacato a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Hasta que se dio a conocer esta posibilidad y que exigí públicamente se garantizara la sustanciación integral de todos los asuntos a cargo de la Sección Instructora, el presidente decidió adecuar la conducción del procedimiento a las normas previstas en la Ley de la Materia.

Si bien debo reconocer que, en general se cumplieron con los plazos y el desahogo de las diversas etapas de forma sucesiva, en el último tramo del procedimiento se observó una dilación en el procedimiento sin ninguna justificación. Lo explico enseguida.

El 9 de junio de 2021, una vez concluido el periodo probatorio, se cerró la instrucción y se señalaron los plazos del periodo de vista para cada una de las partes, así como el concerniente a los **alegatos**, este último **corrió del 16 al 21 de junio** del año en curso.

Sin embargo, pese a que en otros asuntos, la Sección Instructora acordó la recepción de alegatos y la orden de poner el expediente en estado de resolución **de forma inmediata**, en éste se reservó proveer lo conducente para resolver de forma conjunta con el análisis y discusión del proyecto de resolución, esto es, hasta el 5 de julio de 2021,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

es decir, **transcurrieron catorce días sin ninguna actuación de parte de la Sección Instructora.**

Así, nuevamente se observó la falta de interés de parte de la presidencia de la Sección Instructora para proveer con la oportunidad debida en el último tramo del procedimiento de Declaración de Procedencia, precisamente para definir la situación jurídica del denunciado.

2 de 4. Del régimen probatorio.

Como se mencionó, según lo establecido por el diverso artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Sección Instructora debe abrir un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. Hecho lo anterior, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 261 del Código aludido establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo** y **pertinente** para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

De acuerdo con la doctrina procesal en materia probatoria, **son pruebas pertinentes las que guardan relación con el objeto del**

proceso. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado; es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En relación con lo anterior, el artículo 356 de la ley procesal penal refiere que **todos los hechos y circunstancias** aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, **podrán ser probados** por cualquier medio pertinente producido e incorporado al procedimiento, siempre que sea **legal** y la **oportuno**. La prueba no será legal si se obtiene por medio de actos violatorios a derechos fundamentales o si fue incorporada al procedimiento contrario a las disposiciones legales.

Por lo que respecta a la oportunidad para la recepción de la prueba, el diverso artículo 358 del referido código, establece que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia (en este caso dictamen), deberán desahogarse durante la audiencia respectiva; aquéllas ofrecidas fuera de los plazos previstos por la ley no podrán ser valoradas.

Sobre los medios de prueba, de manera enunciativa el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge y regula distintas variantes: testimonial, pericial, confesional, documental, material; y que, sin ser limitativo, el diverso artículo 388 del ordenamiento mencionado, refiere que podrá utilizarse cualquier otra prueba siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales.

Finalmente, por lo que hace a la valoración de las pruebas, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que las pruebas se valorarán de manera libre y lógica, y que se deberá hacer referencia en la motivación que se realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Así, se tiene que, en materia penal, aplicable de forma supletoria al procedimiento de declaración de procedencia, son admisibles todo tipo de pruebas, mientras resulten idóneas y pertinentes. Son pertinentes las que guardan relación con la materia del procedimiento e idóneas las que pretendan demostrar un hecho vinculado con la materia que se dilucida. Adicionalmente, las únicas restricciones que se encuentran en el ofrecimiento de pruebas son la oportunidad y la legalidad, en el sentido de que resultarán admisibles todas aquellas ofrecidas en el periodo señalado por la ley para tal efecto y que no hayan sido obtenidas violentando las normas o derechos fundamentales.

Partiendo de lo anterior, si bien coincido con el sentido del dictamen, considero pertinente dejar constancia de que la Sección Instructora incurrió en las siguientes inconsistencias en materia probatoria.

Tal como se reseñó en los antecedentes, mediante acuerdo de 9 de junio de 2021 se acordó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, sin embargo, en cuanto a las pruebas periciales y testimoniales se calificaron como documentales y así fueron desahogadas; en concreto me refiero a las siguientes:

a) Por cuanto hace los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20**, en relación con el delito de **Abuso Sexual Agravado Diversos Dos**:

Testimoniales: 1) Testimonial a cargo del denunciante de identidad reservada de iniciales M.A.S.S, de fecha 23 de abril de 2021, testimonio que es idóneo y pertinente, para demostrar las circunstancias de ejecución de los hechos, considerados por la ley penal como delito de Abuso sexual agravado, dato de prueba que se encuentra incorporado a la Carpeta de Investigación; 2) Testimonial a cargo de la madre de la víctima M.A.S.S, de identidad reservada de iniciales M.S.R., de fecha 23 de abril de 2021.

Pericial: consistente en opinión técnica en materia de psicología forense, suscrita por [REDACTED], Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

b) Por cuanto hace a los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, en relación con el delito de **Violación Equiparada Agravada**:

Testimoniales consistentes en **1)** testimonial a cargo de [REDACTED], Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. **2)** Testimonial a cargo de la denunciante de identidad reservada y de iniciales M.G.L.A. quien es madre del adolescente víctima de iniciales C.J.R.L., rendida en fecha 21 de abril de 2021. **3)** Testimonial de la víctima adolescente de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L. **4)** Testimonial a cargo del denunciante de iniciales R.R.J. quien es padre del adolescente víctima de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L.

Periciales consistentes en **1)** opinión técnica en materia de medicina forense, emitida por la doctora [REDACTED], Perito Médico Oficial, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 21 de abril de 2021, practicado al adolescente de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L. **2)** opinión técnica en materia de criminalística forense, elabora por [REDACTED], Perito Profesional o Técnico, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021. **3)** opinión técnica en materia de genética forense, elaborada por [REDACTED], Perito Biólogo

adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 24 de abril de 2021. 4) opinión técnica en la especialidad de mecánica emitida por [REDACTED], Perito Profesional o Técnico en Especialidad de Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 24 de abril de 2021. 5) opinión técnica en materia de química, emitida por [REDACTED], perito Q.F.B. adscrita a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de abril de 2021. 6) opinión técnica en materia de psicología, emitida por la licenciada [REDACTED] perito en Psicología Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril de 2021. 7) opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED], Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021. 8) opinión técnica en materia de genética forense, emitida por [REDACTED], Perito Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021.

En este aspecto, la suscrita advirtió a la Sección Instructora que por lo que respecta a las **pruebas testimoniales**, el 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria en los procedimientos de declaración de procedencia), dispone que la persona juzgadora que presida las audiencias de juicio identificará a los testigos, les tomará protesta de conducirse con verdad y les advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Así, durante la audiencia, testigos deben ser interrogados personalmente y su declaración personal no puede ser sustituida por la lectura de los

registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Así mismo, señale que en el diverso artículo 372 de la ley adjetiva penal, se establece que una vez otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador concederá la palabra a la parte que propuso el testigo. Posteriormente, la parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo. Los testigos deben responder directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. También la persona juzgadora podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga. Adicionalmente, a solicitud de algunas de las partes, el juzgador puede autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados. Por último, después del conainterrogatorio, el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Por otro lado, en relación con las **pruebas periciales**, la suscrita hizo la precisión que de conformidad con el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes podrán ofrecer la prueba pericial cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Así, según lo previsto en los referidos artículos 371 y 372 del código mencionado, las **pruebas periciales también se desahogan mediante interrogatorios y conainterrogatorios a los peritos**, tanto por la parte acusatoria como por el inculpado, a fin de formular preguntas referentes a la materia del dictamen pericial, cuyas respuestas deben atenderse conforme a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

Advertí a los integrantes de la Sección Instructora que la indebida admisión y valoración de estas pruebas privaba a la Sección de Instructora de contar con los conocimientos técnicos necesarios que sustentaban las conclusiones de los peritos. Asimismo que desestimaba las razones de los dichos que sustentaban las declaraciones de las testimoniales.

Todo lo anterior constituye violaciones a las reglas de valoración en materia probatoria que deben señalarse y dejar constancia en el expediente de mi oposición.

3 de 4. Caso concreto.

Respecto al ajuste de los tiempos en el procedimiento, **se observó una dilación en la sustanciación del procedimiento y omisión en las reglas procesales**, en específico, por lo que hace a la recepción de alegatos y la resolución del procedimiento, todo ello adjudicable al presidente de la Sección Instructora, quien se ha distinguido por dar un trato diferenciado a la sustanciación de los procedimientos, en función de quien sea el servidor público denunciado.

Estas irregularidades deben señalarse para dejar constancia de la diferencia de criterios e inconsistencias en que ha incurrido la Sección Instructora en el trámite de los diversos procedimientos que tiene en sustanciación, pues es evidente el interés por resolver con rapidez en otros casos, mientras que en éste no se hizo el más mínimo esfuerzo para dictaminar a la brevedad posible, a pesar que la suscrita lo solicitó en varias ocasiones, dada la gravedad de los hechos denunciados.

Por lo que hace a la admisión y desahogo de las pruebas periciales y testimoniales ofrecidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, reitero que cuando la Sección Instructora admitió y desahogó como documentales las pruebas periciales, nos impidió



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

conocer con certeza las razones técnicas que motivaron a los especialistas a sustentar las conclusiones de sus periciales.

4 de 4. Conclusiones.

El procedimiento de Declaración de Procedencia iniciado en contra del diputado Benjamín Saúl Huerta despertó gran interés en la sociedad por las conductas de carácter sexual que se le imputaron, además de que presuntamente fue detenido en flagrancia, momentos después de cometer el último de los presuntos ilícitos.

Este contexto seguramente motivó una valoración de carácter política en el presidente de la Sección Instructora, pues llegó a considerar pertinente posponer su resolución y dejar el asunto para la siguiente Legislatura, dado que el denunciado forma parte de su misma bancada.

Sin embargo, cuando se dio a conocer a los medios de comunicación esta posibilidad, la presión social provocó que inmediatamente se rectificara esta postura y se siguiera el procedimiento conforme lo dicta la Ley.

Quiero dejar constancia de este actuar, porque es precisamente una de las razones que evitan el desarrollo de este procedimiento con todas las garantías para el inculpado. La imparcialidad, la objetividad y el conocimiento del derecho, deben constituir exigencias infranqueables para la designación de quienes eventualmente integren la Sección Instructora.

Por lo anterior, reitero la emisión de mi **voto a favor**; sin embargo, **destaco las inconsistencias mencionadas**, pues es deber de todas las y los integrantes de la Sección Instructora conducirse de manera imparcial y responsabilidad en la sustanciación de cualquier procedimiento.

II. La solicitud de declaración de procedencia promovida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está justificada dadas las pruebas que obran en el expediente y que el servidor público inculpado no negó los hechos que se le imputan.

1 de 4. Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan.

- a) Abuso Sexual Agravado Diversos Dos.

El artículo 177 del Código Penal de la Ciudad de México establece que, al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

El párrafo segundo del artículo 176, establece que se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

El artículo 178, fracciones III, IV y V dispone que las penas previstas para abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima; por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; y fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público.

Con este tipo penal, **el bien jurídico general que se tutela es la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual de las personas.**

La conducta tipificada consiste en que el sujeto activo del delito, sin el

propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en el sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, lo cual implica que este delito sea de consumación instantánea, pues la misma se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Por último, respecto al elemento punitivo, el abuso sexual amerita como pena de dos a siete años de prisión, según el propio artículo 177 del ordenamiento penal en comento.

- Violación Equiparada Agravada.

El artículo 175, párrafo primero, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México establece que se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena a quien realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que, si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Por su parte el párrafo segundo del artículo 174 dispone que se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por la vía vaginal, anal o bucal.

El artículo 178, fracciones III, IV y V dispone que las penas previstas para violación se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima; por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

Con este tipo penal, el bien jurídico general que se tutela es igualmente la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

La conducta tipificada consiste en que el sujeto activo del delito, realice cópula con el sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, entendiéndose por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; lo cual también implica que este delito sea de consumación inmediata.

Respecto al elemento punitivo, la violación equiparada amerita la misma pena que la violación, esto es, prisión de seis a diecisiete años, según el propio artículo 175 del ordenamiento penal en comento.

Sobre ambos delitos, robustece lo anterior la Tesis I.9o.P.19, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1047, que a la letra dice:

ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. ESTOS DELITOS CARECEN DE REFERENTE COMÚN A UN TIPO PENAL BÁSICO Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE VARIACIÓN DE GRADO.

Si bien los ilícitos de abuso sexual y violación, que establecen los artículos 260 y 265 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el doce de noviembre de dos mil dos, tienen como referente común la afectación al mismo bien jurídico (libertad sexual), y que la conducta típica lo sea en vía de acción y de contenido erótico sexual, sin embargo, se diferencian tanto en sus elementos normativos como en la finalidad del sujeto activo, ya que el primero atañe a un acto sexual genérico, en tanto que el segundo a uno específico consistente en la cópula, amén de que mientras el abuso sexual excluye

expresamente la cópula como elemento teleológico en el agente del delito, en la violación ese aspecto le es definitorio. Por tanto, en apego al principio de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en forma alguna es admisible que tales delitos constituyan una simple variación de grado, justo porque carecen de referente común a un tipo penal básico.

2 de 4. Del régimen probatorio.

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes.²

Conforme al artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

En el caso de los delitos sexuales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la declaración de la parte ofendida adquiere relevancia** por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa,³ es decir, que difícilmente se cuenta con una prueba pues el acto generalmente se consuma con ausencia de testigos.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia **no puede esperar la existencia de pruebas**

² Diccionario Jurídico Mexicano, p. 302, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/11.pdf>

³ Jurisprudencia 436, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."

testimoniales, gráficas o documentales, de ahí que la declaración de la víctima constituya una **prueba fundamental** sobre el hecho.⁴

También la Primera Sala de la Corte ha sostenido que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con **sentido lascivo** que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente **la acción dolosa con sentido lascivo** que se le imputa al sujeto activo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado.⁵

Este sentido lascivo se refiere propiamente a la propensión a delitos de carácter sexual.

Por lo que hace al delito de violación, los Tribunales de la Federación han sostenido que la identificación que la víctima hace del imputado como la persona que el día de los hechos le impuso la cópula, constituye una **prueba fundamental**; sin embargo, el valor probatorio otorgado al resultado del dictamen en materia de genética debe valorarse a la luz de los perfiles genéticos que se extraigan de las pruebas como resultado de los hechos ilícitos.

Así, el juzgador puede allegarse de información para determinar la veracidad de los hechos denunciados.

De lo anterior se advierte que en tratándose de los delitos sexuales, por su propia naturaleza, la declaración de la parte ofendida resulta fundamental para probar los hechos materia de la denuncia, aunque este dicho puede verse robustecido con otros elementos probatorios

⁴ Caso Fernández Ortega y otros vs México.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**"



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

tales como pruebas genéticas o testimoniales en uso de las herramientas tecnológicas, sin que ello resulte un criterio obligado para acreditar la comisión del delito, pues este tipo de conductas ilícitas suelen perpetrarse de forma privada, de manera que lo ordinario es que no se tengan muchos elementos para probar lo que se denuncia.

Además, en tratándose de delitos de carácter sexual adquiere un gran peso la intención del sujeto activo por cometer la conducta infractora precisamente guiado por el deseo sexual o la lujuria, para que se actualice el tipo penal que corresponda.

3 de 4. Caso concreto.

a) Por lo que hace a la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-2021**, los hechos denunciados esencialmente consisten en que el 30 de julio de 2019, el Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona y la víctima de sexo masculino de iniciales M.A.S.S. acudieron por la noche a un restaurante, donde el inculpado le ofreció un vaso de whisky en las rocas a la víctima, quien nunca había bebido alcohol. Posteriormente, la víctima comenzó a sentirse mareado y débil, por lo que el inculpado le ofreció ir a descansar al hotel "Palace", ubicado en la Colonia Tabacalera, en la Alcaldía Cuauhtémoc. Al llegar al hotel, el inculpado mencionó que rentaría dos habitaciones, una para cada uno, sin embargo, finalmente alquiló solo una habitación argumentando que no había más cupo, por lo que la víctima, que se sentía débil y mareado, accedió a quedarse en la misma habitación que él. Una vez estando en la habitación, la víctima se acostó boca arriba en la cama matrimonial, mientras que el inculpado ingresó al baño, para salir desnudo de ahí minutos después y recostarse al lado derecho de la víctima. A la postre, el inculpado procedió a meter su mano por debajo del pantalón y del calzón de la víctima, acariciándole el pene y los testículos por un lapso de aproximadamente 10 segundos. La víctima reaccionó pero no pudo quitarse al inculpado de encima, pues este lo sujetó del hombro y lo jalo hacia atrás para que no pudiera levantarse,



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

por lo que la víctima se tiró de la cama y se trasladó hacia al baño, donde permaneció encerrado hasta las 6:00 horas de la mañana, momento en el que salió para que el inculpado le regresara a la ciudad de Puebla.

b) Por lo que hace a la Carpeta de Investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021**, los hechos denunciados consisten esencialmente en que el 20 de abril de 2021, el Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona y la víctima de sexo masculino, menor de edad y de iniciales C.J.R.L. estuvieron realizando diversas actividades hasta la noche en la Cámara de Diputados, y al salir, se dirigían al hotel "Exe Cities Reforma" ubicado en la Colonia Juárez, en la Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, en el trayecto, el inculpado se detuvo en una tienda Oxxo, donde le compró una lata de refresco Squirt a la víctima. Al probar la víctima el refresco, percibió un sabor amargo, tras lo cual comenzó a sentirse débil, cansado y mareado. Una vez que llegaron al hotel, el inculpado alquiló una habitación para los dos, y la víctima que se sentía cansada se acostó en la cama mientras el inculpado ingresó al baño. Al salir el inculpado del baño, se recostó desnudo al lado derecho del adolescente, posteriormente se hincó sobre la cama a la altura de los muslos de la víctima, para comenzar a bajarle su pantalón de resorte hasta las rodillas, tomar la mano del menor de edad y colocarla en su pene para realizar actos de masturbación por un lapso de 10 segundos, al mismo tiempo que el inculpado ejecutó la misma acción sobre la víctima, que al sentirse cansada, no podía reaccionar. A la postre, el Diputado Federal Saúl Huerta Corona empujó a la víctima para que quedara boca arriba, tras lo cual se sentó encima de sus dos piernas, puso saliva en el pene erecto de la víctima, se lo introdujo en el recto y comenzó a hacer movimientos hacia arriba y hacia abajo por un lapso de cinco minutos, hasta que quitó de encima del menor de edad y éste se quedó dormido. Fue hasta las 5:00 horas de la mañana que la víctima despertó, consciente de lo que había sucedido, subió su pantalón y le dijo al inculpado que lo iba acusar por lo que había hecho, por lo que el Diputado Federal le rogó que no dijera nada y le dio unos



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

billetes a la víctima. Después el menor de edad pudo salir de la habitación y salió a la calle a contarle los hechos sucedidos a unos policías que se encontraban dentro de una patrulla, quienes subieron a la habitación, detuvieron al inculcado y lo trasladaron junto con la víctima al Ministerio Público.

4 de 4. Conclusión.

Para sustentar la procedencia de la solicitud, la Fiscalía presentó las declaraciones de las víctimas, diversas testimoniales rendidas por escrito de agentes de seguridad pública y algunas pruebas genéticas tomadas en las prendas de vestir de los sujetos pasivos.

Los hechos descritos en ambas denuncias coinciden en el modo de operación del presunto sujeto infractor en tanto que se trata de víctimas con cierta cercanía y vinculadas al ejercicio de su función pública, quienes fueron agredidas en hoteles de la Ciudad de México.

En ambos casos, es evidente la intención lasciva guiada por el deseo sexual del presunto infractor y en perjuicio de la libertad sexual de las dos víctimas, quienes al parecer no estaban en condiciones de resistir la agresión.

A partir de ello y tomando en consideración los criterios nacionales e internacionales en materia probatoria cuando se trata de delitos sexuales, se valora de forma preponderante la declaración de las víctimas concatenada con el resto de las pruebas aportadas en el expediente para concluir que existen elementos suficientes para la actualización de los tipos penales de Abuso Sexual Agravado Diversos y Violación Equiparada Agravada.

Estas conclusiones se robustecen, además, en el hecho de que el sujeto denunciado no negó los hechos que se le imputan, pese habersele dado



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

la oportunidad de defensa al momento de contestar la denuncia, durante el periodo probatorio y en el plazo de alegatos.

De las constancias que obran en el expediente se da cuenta que el denunciado solo alegó persecución política y vicios formales en la tramitación del procedimiento sin exponer razones o presentar pruebas que desvirtuaran las afirmaciones de las presuntas víctimas y las conclusiones a las que arribó la Fiscalía derivadas de los hechos denunciados.

Así, a la luz del amplio cúmulo de pruebas aportadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que los hechos denunciados encuadran con la descripción de los tipos penales máxime que en ambos casos el *modus operandi* del inculpado resultó prácticamente idéntico, se coincide en que existen elementos suficientes para presumir la existencia de los delitos señalados y la probable responsabilidad del denunciado.

En consecuencia, sirva el presente voto para dejar constancia de mi posición por retirar la inmunidad procesal penal prevista en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del inculpado y, en consecuencia, concuerdo en determinar que en el presente asunto ha lugar a proceder penalmente en contra del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 5 días del mes de julio de 2021.

DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA
INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

ANEXO ÚNICO
PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación: **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01118/04-20:**

A) TESTIMONIALES:

- 1) TESTIMONIAL A CARGO DEL DENUNCIANTE de identidad reservada de iniciales M.A.S.S, de fecha 23 de abril de 2021, testimonio que es idóneo y pertinente, para demostrar las circunstancias de ejecución de los hechos, considerados por la ley penal como delito de Abuso sexual agravado, dato de prueba que se encuentra incorporado a la Carpeta de Investigación.
- 2) TESTIMONIAL A CARGO DE LA MADRE DE LA VÍCTIMA M.A.S.S, de identidad reservada de iniciales M.S.R., de fecha 23 de abril de 2021, deposedo que permite establecer la calidad específica del sujeto activo, puesto que a la misma le consta que el investigado se desempeña como Diputado Federal en el Estado de Puebla

B) PERICIAL:

OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE, SUSCRITO POR [REDACTED], Perito en materia de Psicología Forense, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluye que de acuerdo a la exploración realizada a la persona de identidad reservada con iniciales M.A.S.S., de 20 años de edad, durante la entrevista psicología forense individual y con base en la exploración del contenido de las áreas afectiva, cognitiva, somática y conductual, al momento de la presente evaluación, si se identifican las alteraciones psicológicas consecuencia de la agresión sexual que denuncia, tales como:



Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

incomodidad, sorpresa, temor a las represalias, culpa e impotencia; enojo, recuerdos recurrentes y evitación; decepción y desconfianza, asco.

C) DOCUMENTALES:

TRES INFORMES DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ELABORADOS POR LA LICENCIADA [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fechas 23 y 26 de abril del año 2021.

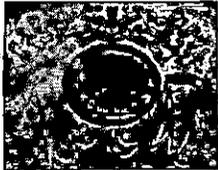
- Por cuanto hace a los hechos relacionados con la Carpeta de Investigación: **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-01/01090/04-2021:**

A) TESTIMONIALES:

1. TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED], Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
2. TESTIMONIAL A CARGO DE LA DENUNCIANTE DE IDENTIDAD RESERVADA Y DE INICIALES M.G.L.A. quien es madre del adolescente víctima de iniciales C.J.R.L., rendida en fecha 21 de abril de 2021.
3. TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESERVADA Y DE INICIALES C.J.R.L.
4. TESTIMONIAL A CARGO DEL DENUNCIANTE DE INICIALES R.R.J. quien es padre del adolescente víctima de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L.

B) PERICIALES:

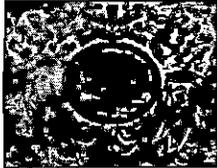
1. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE, EMITIDA POR LA DOCTORA [REDACTED], Perito Médico Oficial, adscrita a la Coordinación General de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

- Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 21 de abril de 2021, practicado al adolescente de identidad reservada y de iniciales C.J.R.L.
2. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA FORENSE, ELABORA POR [REDACTED], Perito Profesional o Técnico, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
 3. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, ELABORADA POR [REDACTED], Perito Biólogo adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 24 de abril de 2021.
 4. OPINIÓN TÉCNICA EN LA ESPECIALIDAD DE MECÁNICA EMITIDA [REDACTED], Perito Profesional o Técnico en Especialidad de Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del 24 de abril de 2021.
 5. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE QUÍMICA, EMITIDA POR [REDACTED], perito Q.F.B. adscrita a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de abril de 2021.
 6. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, EMITIDA POR LA LICENCIADA [REDACTED], perito en Psicología Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril de 2021, en el que se concluyó: UNO. Al momento de la presente evaluación psicológica forense, practicada al adolescente C.J.R.L.; una vez exploradas las cinco funciones psicológicas básicas y los resultados del test psicológico aplicado, se identificaron alteraciones psicológicas, tales como: incertidumbre hacia el futuro, pensamientos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

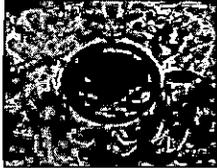
Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

recurrentes e invasivos sobre el evento denunciado, así como estigmatización, sentimientos de tristeza, culpa, miedo y temor a las represalias, coraje y/o enojo hacia el imputado, vulnerabilidad, además de reportar que a partir del acontecimiento que vivencia, se le dificulta conciliar el sueño; considerando que durante su estancia hospitalaria hubo cambios en sus hábitos alimenticios y suministro de medicamentos, sintomatología asociada a la que los autores especializados en violencia sexual describen y la cual está relacionada a los hechos que se investigan. DOS. De acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica forense practicada al adolescente C.J.R.L. se recomienda un tratamiento psicoterapéutico especializado individual (en una institución privada) de 48 sesiones de psicoterapia.

7. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, EMITIDA POR [REDACTED], PERITO Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021.
8. OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, EMITIDA POR EL [REDACTED], PERITO Q.B.P., adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de abril del 2021.

C) DOCUMENTALES:

1. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RENDIDO POR [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
2. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN RENDIDO POR [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

- Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
3. INFORME EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, EMITIDO POR [REDACTED] perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
 4. INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, EMITIDO POR [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], Policías de Investigación, adscritos a la Unidad de Investigación Cibernética, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2021.
 5. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, expedida por la Secretaría de Gobernación, con número de folio 58396314, a favor de Benjamín Saúl Huerta Corona.
 6. INFORMACIÓN OBTENIDA DE PLATAFORMA MÉXICO, A NOMBRE DE BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA.
 7. HOJA DE INGRESO AL HOTEL "EXE CITIES REFORMA" con fecha de llegada del 20 de abril de 2021 y salida del 21 de abril de 2021.
 8. REPORTE DESCRIPTIVO DE INCIDENTE PROVENIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de folio, C2C/20210421/00040, de fecha 21 de abril de 2021.
 9. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN RENDIDO POR LA JEFE DE GRUPO, [REDACTED], AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de fecha 23 de abril de 2021.
 10. CONSTANCIA EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, CÁMARA DE DIPUTADOS LICENCIADA GRACIELA BÁEZ RICARDEZ, de fecha 21 de abril de 2021.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Pastor Badilla
DIPUTADA FEDERAL

11. COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, de fecha 08 de septiembre del 2020 y a través de la cual se acredita la Titularidad al Diputado Federal, Benjamín Saúl Huerta Corona, de la LXIV Legislatura.
12. INFORME DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, rendido por la licenciada [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021.
13. INFORME DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, ELABORADO POR [REDACTED], agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Investigación eje Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 26 de abril de 2021.
14. INFORME EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, ELABORADO POR [REDACTED], Perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha 24 de abril de 2021.
15. INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Dirección General de Inteligencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 27 de abril del 2021.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>